

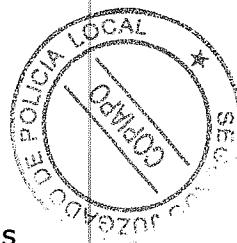
f. cuente p. nueve/59



Copiapó, cinco de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 19 don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES**, Cedula de Identidad N° 9.067.977-5, domiciliado en calle Laguna San Rafael N° 673, villa La Pradera, comuna de Copiapó, interpuso querella infraccional en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL - JUMBO**, persona jurídica de su giro, representada por su administrador don **ALEXANDER SEPULVEDA**, cuyo segundo apellido y profesión ignora conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la ley 19.496, domiciliados ambos para estos efectos en esta ciudad Avda. Copayapu N° 2406 por haber infringido disposiciones de la ley 19.496. Señala el querellante que el día 28 de diciembre de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas concurrió al establecimiento mencionado en su vehículo marca Nissan, Modelo Qashqai 2.0 placa patente **GDPR 75** el cual estacionó en uno de los estacionamientos subterráneos del establecimiento, que después de efectuar algunas compras y al volver al estacionamiento constató que su vehículo había sido dañado ya que desconocidos habían quebrado el vidrio trasero del lado derecho y habían sustraído desde su interior un computador portátil marca Sony, Modelo VAIUO PC SE 15 FL adquirido el año 2012 el que utilizaba principalmente para realizar actividades laborales, especialmente la realización de proyectos de obras civiles manteniendo además una buena base de datos de las fotografías familiares. Que el 3 de Enero 2018 concurrió a la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó donde efectuó la denuncia por lo acontecido generándose un proceso investigativo en el Ministerio Público RUC 1800015871-9, sin que se hayan logrado resultados hasta la fecha ya que desde entonces no ha recibido una citación por parte de la fiscalía local. Que el 17 de enero de 2018 denunció los hechos al Sernac asignándosele el N° R2018C1971865, solicitando expresamente luego de narrar los hechos que se disponga que el Supermercado Jumbo donde ocurrió el ilícito le haga devolución del producto sustraído. Que el Sernac informó el hecho al establecimiento respondiendo éste último con fecha 22 de enero pasado negándose a lo solicitado argumentando que dentro de los mecanismos utilizados para garantizar la seguridad de los clientes mantiene personal de seguridad privada, presencia que sin embargo es esencialmente preventiva y disuasiva, sin facultades de control en las personas, ni investigación, ni labores pre o para policiales, de manera que no podrían atender su solicitud ya que no les era posible asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país, lo que a juicio del denunciante constituye un incumplimiento a los deberes que en su calidad de proveedor le impone el

fr presente/bo



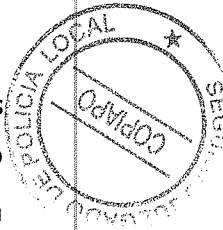
ordenamiento jurídico. Señala más adelante que los hechos descritos constituyen infracción a diversas disposiciones de la ley 19.496, en especial al deber de seguridad en la prestación del servicio en los estacionamientos a consecuencia de lo cual se produzcan robos o hurtos debiendo el proveedor responder civilmente por los daños ocasionados, citando igualmente el párrafo de una sentencia dictada en una causa civil en contra del Supermercado Montserrat, sentencia que habría sido confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 1º de junio de 2015. Solicita en definitiva se acoja la querella y se condene al establecimiento infractor en la forma señalada en el artículo 24 de la ley 19.496. Por el primer otrosí de la misma presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional los cuales pide se tengan por reproducidos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL - JUMBO** a quien vuelve a individualizar y pide de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496 que sea condenada a pagarle a título de **daño material** la suma de **\$900.000** correspondiente al valor del computador que le fue sustraído; a título de **lucro cesante** la suma de **\$3.000.000** el que estaría constituido por los trabajos de obras civiles que debió dejar de realizar al haber perdido la información que mantenía en el computador, por lo que desde que ocurrieron los hechos debió comenzar un trabajo de recopilación de antecedentes para poder comenzar desde cero los trabajos que se encontraban pendientes, posteriormente por concepto de **daño moral**, al haber perdido las fotos familiares que estaban guardadas en forma digital demanda la suma de **\$3.000.000**, señalando que tal pérdida generó en su persona y en su familia tristeza y angustia ya que perdió el registro fotográfico de a lo menos 20 años, cuestión que es imposible de recuperar a lo que se suma la falta de respuesta por parte del supermercado al no dar respuesta a su requerimiento ni cumplir sus obligaciones legales como proveedor haciéndose cargo de la situación que lo afectaba cuando esta fue denunciada, y que fue consecuencia directa de la falta de seguridad en el estacionamiento del establecimiento, generando una situación de inseguridad, indefensión y temor, sumándose a ello la falta de citación a su persona por parte del Ministerio Público quedando el delito cometido sin sanción lo que acrecienta la sensación de angustia, indefensión e impotencia, solicitando que la demanda civil sea acogida condenándose a la demandada a pagar las sumas solicitadas más reajustes, intereses y las costas de la causa. Por el segundo otrosí, acompaña documentos consistentes en: **a)** Fotografía de boleta de ventas y servicios de fecha 28 de diciembre de 2017; **b)** Comprobante de reclamo ante el Sernac; **c)** Respuesta entregadas por el Sernac; **d)** Respuesta entregada por la querellada al Sernac; **e)** Parte denuncia

f. presente 1 mo / 61



ante carabineros; **f)** Fotografías tomadas al momento que se advirtió el delito acontecido; **g)** Comprobante de transferencia electrónica correspondiente al pago del computador sustraído y, **h)** Comprobante de pago del computador, los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 18; Por el Tercer Otrosí solicita designación de receptor ad hoc; por el Cuarto Otrosí designa abogado patrocinante a doña Camila Alarcón Ireland a quien confiere poder. **2)** A fojas 26 previo a resolver se ordena aclarar el nombre del representante de la demandada, lo que se cumple a fojas 33 señalando que es don **ALEXANDER SEPULVEDA**. **3)** A fojas 29 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 19 acogiendo las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí a tramitación, fijándose día y hora para la audiencia; Al segundo otrosí se tienen por acompañados los documentos con citación, salvo los que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Al Tercer Otrosí se designa como receptor a don Herman Casas Rojas. Y al Cuarto Otrosí se tiene presente. **4)** A fojas 29 vuelta notificación efectuada al receptor designado. **5)** A fojas 31 la apoderada del querellante presenta lista de testigos; **6)** A fojas 38 atestado receptorial dando cuenta de la notificación por cedula efectuada al representante legal de la demandada don **ALEXANDER SEPULVEDA**. **7)** A fojas 40 se tiene por presentada lista de testigos. **8)** A fojas 49 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del querellante y demandante civil don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES** representado por su apoderada **CAMILA ALARCON IRELAND** y en rebeldía de la parte querellada y demandada civil. La parte querellante y demandante ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 19 con expresa condena en costas. Solicita asimismo se tenga por efectuados los descargos y por contestada la demanda en rebeldía de la contraparte. El Tribunal tiene por ratificadas las acciones, por efectuados los descargos y contestada la demanda civil en rebeldía de la contraparte; No se produce conciliación por la rebeldía de la contraparte. Se recibe la causa a prueba y se fijan los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte querellante y demandante ratifica los documentos acompañados e individualizados por el segundo otrosí de la presentación de fojas 19, agregados a la causa de fojas 1 a fojas 18 teniéndolos el tribunal por acompañados en la forma señalada en la resolución de fojas 29. En la audiencia acompaña tres sentencias que trata sobre los mismos hechos que se ventilan en estos autos, teniéndolos el tribunal por acompañados con citación, agregándose de fojas 41 a fojas 48. La parte querellada y demandada no acompaña prueba documental desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar debidamente emplazada. Posteriormente

f. presente 10/1/62



la parte querellante y demandante rinde la declaración de los testigos **ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ, ALINE AGUSTINA IRELAND CORTES** y **NIBALDO ROJAS MANCILLA**, quienes declaran de fojas 50 a fojas 54. La contraparte no rinde prueba testimonial. **9)** A fojas 56 se certifica por la Sra. Secretaria del Tribunal respecto de la inexistencia de diligencias pendientes en la causa. **10)** A fojas 58 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 19 rola querella infraccional presentada por don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES** en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL - JUMBO**, representada legalmente por don **ALEXANDER SEPULVEDA**, ambos individualizados por haber incurrido en actuaciones que constituirían abierta infracción al artículo 15 A numero 5. Funda su pretensión en las razones de hecho y derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, la querellada no efectuó los descargos desde el momento que no concurrió a la audiencia pese a estar debidamente emplazada.

TERCERO: Que, el querellante para acreditar su pretensión rindió prueba documental consistente en: **a)** A fojas 1, boleta de ventas y servicios emitida a nombre del querellante de fecha 28 de diciembre de 2017 dando cuenta de una compra efectuada por éste a las 20:18 horas; **b)** A fojas 2 Reclamo N° R2018 C1971 865 efectuado ante el Sernac por el querellante con fecha 17 de enero de 2018, dando cuenta que el 28 de diciembre de 2017 concurrió a comprar al supermercado Jumbo ubicado en Avda. Copayapu de esta ciudad dejando estacionado su vehículo en el estacionamiento subterráneo del establecimiento y al volver se percató que habían quebrado un vidrio procediendo a sustraer desde el interior del móvil un notebook, que efectuó el reclamo a la empresa sin haber obtenido respuesta, solicitando que el establecimiento conforme lo ordena el artículo 15 A N°5 de la ley 19.496 se responsabilice por lo sucedido y le pague el valor de la especie sustraída que asciende a \$900.0000 aproximadamente. **c)** De fojas 3 a fojas 7 instructivo de reclamo ante el Sernac, explicando las etapas del proceso e informando al reclamante la recepción de su reclamo; **d)** A fojas 8 respuesta remitida por la

f. presente 1/12/13



querellada al Sernac en relación al reclamo R2018C1971865 en donde se indica que la prevención del delito en sus locales es una de sus más importantes preocupaciones elaborando y coordinando permanentemente políticas de seguridad a los clientes y colaboradores, que uno de los mecanismos es la presencia de personal de seguridad privada, presencia que es preventiva y disuasiva sin facultad de control de personas, no de investigación ni labores pre o para policiales, que ante bandas organizadas que se dedican a robar autos muchas veces sin llamar la atención o determinar si una persona que se acerca al vehículo y se sube en él es o no su propietario, o por el contrario lo están robando no es posible, menos con los medios convencionales de vigilancia y en un estacionamiento gratuito de libre acceso al público, que por las razones someramente expuestas les resulta imposible acoger el reclamo del cliente y asumir responsabilidades respecto de un problema delictual generalizado en el país. **e)** De fojas 9 a fojas 13 denuncia efectuada ante la Segunda Comisaria de Carabineros de Copiapó por el querellante de autos con fecha 03 de Enero de 2018 relatando los mismos hechos expuestos en la querella. **f)** De fojas 14 a fojas 16 fotografías que muestran al vehículo placa patente **GDPR 75** estacionado en uno de los estacionamiento subterráneos del supermercado Jumbo, observándose el vidrio quebrado de la puerta derecha posterior y restos del vidrio en el lugar del estacionamiento. **g)** Copia de transferencia efectuada por el querellante a la empresa Reifschneider S.A. con fecha 23 de mayo de 2012 por la suma de \$879.960 y, **h)** comprobante de pago de la empresa Reifschneider S.A. por la suma de \$897.960 que corresponde a la compra de un computador portátil Sony Vaio VPC -SE 15 FL por la suma de \$818.000, Bolso P/ PC K&D NH 1288 Laptop por la suma de \$6.990 y disco Duro Externo Duracel por un valor de \$54.990; **i)** Posteriormente en la audiencia acompañó sentencia de fecha 5 de mayo de 2014 dictada por el 21 Juzgado de Letras de Santiago sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Supermercado Montserrat por el robo desde sus estacionamientos de un vehículo; sentencia dictada en la misma causa por la Corte de Apelaciones de Santiago confirmando la sentencia de primera instancia, y sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia que rechaza el recurso de casación deducido por la demandada Supermercado Montserrat, documentos que se tienen por acompañados con citación, salvo los que emanen de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente de fojas 50 a fojas 51 rinde la declaración de don **ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ**, Cedula de identidad N° 11.943.416-5, domiciliado en calle Leónidas Pérez N° 3992, Copiapó, quien señala saber los motivos de la querella ya que trabaja con el

fi- resante, sueto/64



querellante, que éste mantiene gran parte del trabajo que ejecuta en un computador el que por su capacidad es muy importante para el trabajo que realizan, que el día 28 de diciembre de 2017 antes de la fiesta de Año Nuevo estaban ejecutando un trabajo muy difícil y los antecedentes estaban en el computador del querellante por la capacidad que éste tenía, que ese día la persona mencionada se retiró de la oficina alrededor de las 19 horas y pasó por el supermercado llamándolo posteriormente narrándole que había dejado estacionado el vehículo en el subterráneo del establecimiento y al volver encontró que habían quebrado un vidrio del vehículo y desde el interior habían sustraído el computador con toda la información lo que implicó que debieron comenzar a realizar el trabajo al que ha hecho mención desde cero y de hecho a la fecha de su declaración aún no lo finalizan ya que les faltan muchos antecedentes. Que está en conocimiento por lo que el afectado le contó inmediatamente de ocurrida el suceso delictivo que dio cuenta al Supermercado de lo ocurrido, que revisaron las cámaras de seguridad sin encontrar ningún antecedente que pudiera aportar datos de los antisociales que cometieron el ilícito. Al ser repreguntado el testigo señala que sabe que el computador fue adquirido el año 2012, que no tenían respaldo de la información, que además del trabajo el afectado guardaba en el computador fotografías personales, graficas y videos, que el perjuicio económico les significó una pérdida de tres meses sin poder trabajar lo que en dinero significó una pérdida de alrededor de 5 millones de pesos, ya que al no poder ejecutar el trabajo debieron externalizarlo parcialmente, hacer otra parte nuevamente, que perdieron la ejecución de un contrato y trabajos como cubicación que no lograron realizar ya que significa un alto precio en horas hombre. Posteriormente de fojas 51 a fojas 52 declara doña **ALINE AGUSTINA IRELAND CORTES**, Cedula de Identidad N° 9.997.445-1, domiciliada en calle Laguna de San Rafael N° 673, La Pradera, comuna de Copiapó, y señala ser testigo presencial del robo efectuado en el interior del vehículo del querellante, el que ocurrió en los estacionamientos subterráneos del Supermercado Jumbo, que también sabe y le consta que la especie sustraída fue un computador Sony Vaio cuyo precio nuevo fue de aproximadamente un millón de pesos el año 2012, que en ese computador el guardaba sus trabajos, tanto los terminados como los pendientes así como fotografías familiares, que lo que acaba de narrar le consta porque ese día ella se encontraba con él, que ambos bajaron al supermercado a efectuar unas compras y al volver al estacionamiento se percataron que habían quebrado un vidrio sustrayendo la especie, esto es, el computador que se encontraba al interior del vehículo, que en ese momento había un guardia en el estacionamiento, lo llamaron y explicaron la situación mostrándole además el

h. resente p. v. o. / b. s.

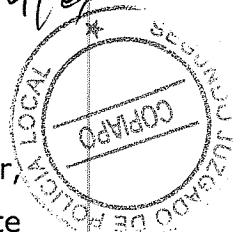


daño ocasionado al vehículo, que él llamo a su jefa, que ella concurre al lugar y sacó unas fotos de las boletas de ventas y servicios que acreditaban que habían concurrido al supermercado y efectuado compras, que posteriormente la Sra. a la que se ha referido les indicó que debían concurrir al Sernac e iniciar un procedimiento ya que no bastaba la sola denuncia hecha al personal de seguridad para que el supermercado respondiera. Posteriormente al ser repreguntada la testigo señala que los trabajos y fotos que estaban en el computador no tenían respaldo; que el guardia estaba en el estacionamiento pero no en el lugar en que ocurrieron los hechos ya que debieron ir a buscarlo para que los acompañara a ver lo acontecido; Que la sustracción del computador afectó al querellante ya que tenía trabajos pendientes que entregar, trabajos en ejecución y todo ese material se perdió ya que no tenía respaldo. Que además tenía toda una historia familiar en fotografías las que también se perdieron. A fojas 53 declara el testigo **NIBALDO ROJAS MANCILLA** Rol Único Tributario N° 7.657.242-9 quien señala que le consta que en el mes de diciembre de 2017 al querellante le sustrajeron desde el interior de su vehículo que estaba estacionado en los estacionamientos subterráneos del supermercado Jumbo un computador Vaio, que el modus operandi para efectuar el ilícito fue quebrar un vidrio, luego abrir la puerta y sustraer la especie. Que no presenció el hecho pero que las circunstancias y la dinámica del accidente se la explicó el afectado, que también vio el vidrio quebrado del vehículo, que lo ocurrido lo supo de inmediato porque la víctima lo llamó por teléfono y el auto lo vio al día siguiente, que él es ingeniero en informática y en algunas oportunidades le hizo menciones al computador sustraído y por eso sabe y le consta que en dicho computador su dueño tenía trabajos realizados y otros que estaba ejecutando, que también tenía una colección de fotos familiares de un período de más de 20 años, que el valor del computador es de aproximadamente \$900.000 ya que era un Vaio Sony de alta gamma, que el valor de los trabajos que mantenía en el computador era aún mucho más alto que el precio del aparato y que ese fue trabajo que no pudo entregar oportunamente, que las fotos no se pueden reponer y de lograrse sería un trabajo de 3 a 4 horas diarias, es decir unos dos meses para armar todo de nuevo en el evento que pudieran encontrarse los documentos originales. Que lo que está dentro del computador, es decir el trabajo que él conoció lo avalúa en \$5.000.000 entre software, armar los proyectos, horas hombre etc.

CUARTO: Que, la querellada no rindió prueba documental ni testimonial.

QUINTO: Que, de los documentos acompañados de fojas 1 a fojas 18 y de las

fr. resueto / sent / 6/6

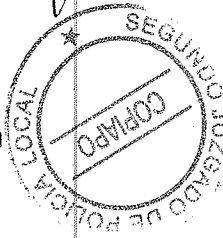


declaraciones de testigos brindadas a fojas 50 a fojas 53 se puede colegir, que el 28 de diciembre de 2017 alrededor de las 20:00 horas el querellante junto a doña **ALINE AGUSTINA IRELAND CORTES** concurrió en su vehículo placa patente **GDPR 75** al Supermercado Jumbo dejando estacionado el vehículo en un estacionamiento ubicado en el subterráneo del establecimiento mientras ambos ingresaron al local a efectuar unas compras, que al volver constató haber sido víctima de un robo con fuerza en las cosas ya que desconocidos habían quebrado el vidrio de la puerta trasera derecha del vehículo como se aprecia en las fotos agregadas a fojas 15 y a fojas 16 sustrayendo desde el interior un computador marca Sony, Modelo Vaio de alta gamma propiedad del querellante y que éste utilizaba para efectuar sus trabajos como técnico en obras civiles, cuestión que no fue controvertida en autos por la querellada.

SEXTO: Que, el legislador ha establecido la seguridad en el consumo como un derecho irrenunciable, imponiendo al proveedor el deber de implementar los mecanismos necesarios para evitar que en el interior de su establecimiento o en la prestación de un servicio, se produzcan acontecimientos que provoquen daños a las personas o bienes de sus clientes. Que, habiéndose acreditado la existencia del hecho ilícito, correspondía a la querellada acreditar que adoptó las medidas mínimas que permitieran advertir o evitar la comisión del ilícito lo que en la especie no ocurrió. Sobre el particular la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta en los autos Rol 73 / 2014 ha sostenido que: *"Se trata de lugares espaciosos que se extienden en una explanada de gran superficie que requiere a lo menos de guardias idóneos y vigilancia por cámaras, de acuerdo a los medios técnicos que existen hoy, porque no es posible, como ya se ha sostenido en jurisprudencia similar respecto de esta misma denuncia, que el servicio, tenga una debida diligencia y cuidado en la sustracción de especies menores a la venta como ropa pequeña, calcetines, yogures, para lo cual despliega cámaras de excelente resolución, guardias y vigilancia permanente y deje al usuario completamente despojado por una cantidad mínima de personas solo para la persuasión..."*

SEPTIMO: Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana crítica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada infringió el artículo 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al no implementar diligentemente las medidas mínimas de seguridad tendientes a evitar los riesgos que pudieran afectar al consumidor, lo que en definitiva ocasionó que el querellante fuera víctima de un robo con fuerza en las cosas en el

fr presente put/60



estacionamiento del supermercado, por lo que deberá sancionársele en la forma que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

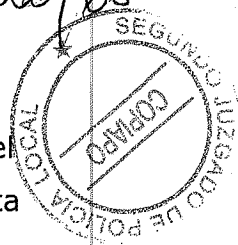
II.- EN CUANTO A LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

OCTAVO: Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 19 don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES** interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del, proveedor **SUPERMERCADO SANTA ISABEL - JUMBO**, persona jurídica de su giro representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA** solicitando se condene a la demandada a pagar la suma de **\$6.900.000** por concepto de indemnización de perjuicios, suma que desglosa en los siguientes ítems: **\$900.000** por concepto de **daño emergente** constituido por el valor del computador que le fue sustraído. Por concepto de **lucro cesante** demanda la suma de **\$3.000.000** correspondiente a trabajos consistentes en obras civiles que tuvo que dejar de realizar por la pérdida total relativa a los mismos, la que se encontraba respaldada digitalmente en el computador portátil sustraído lo que implicó que debió comenzar a efectuar todo un trabajo de recopilación de antecedentes para comenzar desde cero los proyectos que se encontraban pendientes, y a título de **daño moral** demanda la suma de **\$3.000.000** por el daño ocasionado a su persona por la pérdida total de fotos familiares que se encontraban guardadas digitalmente en el computador y a lo que tal circunstancia generó en su persona y en su familia detonando sentimientos de tristeza y angustia ya que perdió el registro fotográfico de 20 años el que resulta imposible recuperar, sumado a ello la falta de respuesta de la demandada al no dar solución a sus requerimientos haciéndose cargo de la situación que lo afectaba, todo consecuencia directa de la falta de medidas de seguridad en el estacionamiento del local comercial, generando una situación de indefensión, inseguridad y temor de los consumidores, aunado a aquello la falta de citación a su persona por parte de la Fiscalía de Copiapó, quedando el delito cometido sin sanción penal, lo cual acrecienta su situación de angustia, indemnización que pide se le pague con reajustes, intereses y costas de la causa.

NOVENO: Que, la demandada no contestó la demanda desde el momento que no compareció a la audiencia decretada pese a estar válidamente emplazado como consta del atestado receptorial de fojas 38.

DECIMO: Que, en cuanto al daño sufrido por el demandante los testigos **ELEAZAR ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ, ALINE AGUSTINA IRELAND CORTES** y **NIBALDO ROJAS MANCILLA**, fueron categóricos al afirmar que

fr presente 1 mayo/68



el hecho ilícito de que fue víctima el actor consistió en la sustracción desde el interior de su vehículo de un computador marca Sony modelo Vaio de alta gamma el que fue adquirido por el demandante el año 2012, computador donde atendida su capacidad guardaba diversos trabajos de obras civiles rubro en el cual se desempeña; que algunos de estos trabajos se encontraban terminados y otros pendientes, que además mantenía en el equipo un álbum de fotografías familiares recopilados a lo largo de 20 años. Que los dichos de los testigos, analizados conforme a las normas de la sana crítica, resultan suficientes para establecer que el día 28 de diciembre de 2017 el robo sufrido por el actor se materializó en el computador portátil Sony Vaio VPC SE 15FL teniendo en especial consideración que la testigo IRELAND CORTES, viajaba junto al actor en el vehículo objeto del robo, observó donde la especie sustraída se encontraba custodiada y fue testigo presencial al volver al estacionamiento junto al conductor del ilícito cometido respecto del vehículo el que resultó con uno de sus vidrios laterales íntegramente destruido y sustraído el computador individualizado.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto al valor de la especie robada es carga del demandante acreditar el valor del mismo, en tal sentido ha de valorarse la prueba documental acompañada por el actor consistente en: **a)** comprobante de transferencia electrónica emitida por al Banco Santander a Reifschneider S.A. el 23 de mayo de 2013 pagando la suma de \$879.980; **b)** Comprobante de pago de fecha 23 de mayo de 2012 de la tienda Reifschneider S.A. dando cuenta de pago del computador Sony VAIO VPC - SE 15 FL y sus accesorios Bolso y Disco Duro en la suma de \$879.980, debiendo conforme a los antecedentes referidos tenerse por establecido que el valor del computador objeto del robo asciende a la suma de \$879. 980.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto la lucro cesante demandado consistente en la pérdida de proyectos de obras civiles elaborados así como de otros trabajos de la misma índole que debió dejar de realizar por la pérdida de información que se encontraba respaldada digitalmente en el computador, y aun cuando tales dichos fueron corroborados por las declaraciones de los testigos ELEAZAR MUÑOZ GONZALEZ, ALINE IRELAND CORTES y NIBALDO ROJAS MANCILLA se estima que el actor no aportó antecedentes suficientes tendientes a establecer el monto de los valores que demanda por la pérdida de tales trabajos, resultando los dichos de los testigos insuficientes para acoger este ítem.

DECIMO TERCERO: En cuanto al daño moral demandado, la prueba resulta

fr presente / nov/69



dificultosa, pues emociones como la pena, angustia congoja, frustración, se presentan en el fuero interno de la víctima, por lo mismo no es posible que sea objeto de una prueba directa. Sin embargo, basta con ponerse un instante en el lugar del demandante para percatarse que la sustracción de su equipo de trabajo donde guardaba proyectos de obras civiles en vía de ejecución que no pudieron ser sancionados por falta de pruebas como se señaló en el considerando anterior, así como la pérdida de recuerdos familiares de una data de antigüedad de más de 20 años que resulta imposible de rehacer o a lo menos excesivamente dificultoso, debe haber ocasionado al actor impotencia y aflicción, razón por la cual se acogerá la petición y se regulará la indemnización por tal concepto en la forma que se señalará en lo resolutivo, debiendo tenerse presente para su regulación, que el daño moral no es de naturaleza económica y no implica un deterioro en el patrimonio de una persona, sino que es de naturaleza eminentemente subjetiva, representada por las molestias a las afectaciones legítimas o menoscabo íntimo del actor y por lo tanto no puede constituir un enriquecimiento ilícito.

DECIMO CUARTO: Que, las restantes pruebas rendidas en nada logran alterar las conclusiones a las cuales se arribó.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e); 23; 24, 50 todos de la ley 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 14 de la ley 18.287 Sobre Procedimiento ante los juzgados de Policía Local y artículos 2314 y 2316 del Código Civil

SE RESUELVE:

1º Que se **ACOGA** la querella infraccional presentada por don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES** en lo principal de las presentación de fojas 19 en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL JUMBO** representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA**, condenándose a la denunciada al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual a la fecha efectiva del pago por haber incurrido el día 28 de diciembre de 2017 en las infracciones a que se refieren los artículos 3 letra d) y e) y 23 de la ley 19.496, esto es, por haber conculcado el derecho básico de todo consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios; por incumplir la obligación de todo proveedor de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales presta el servicio complementario de estacionamiento que proporciona a sus clientes, causando menoscabo al querellante desde el momento que al carecer el estacionamiento

Retrato / 70



de vigilancia adecuada ya sea mediante un número suficiente de guardias de seguridad o visual a través de cámaras de seguridad manipuladas por personal idóneo, actuó negligentemente en la prestación del servicio de estacionamiento proporcionado, facilitando el daño en el vehículo propiedad del afectado y el robo del computador. Si no pagare el representante legal de la denunciada o quien la subrogue o reemplace en sus funciones la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá, por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2° Que, se **ACOGE** la demanda civil deducida por don **RENATO FERNANDO ALARCON TORRES** en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL - JUMBO** representada por don **ALEXANDER SEPULVEDA**, condenándose a la demandada al pago de **\$879.980** (ochocientos setenta y nueve mil novecientos ochenta pesos) por concepto del **daño emergente** acreditado y al pago de **\$1.000.000** (un millón de pesos) por el daño moral que la situación le provocó.

3° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 19.496 las sumas ordenadas pagar deberán reajustarse de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago efectivo e intereses corrientes desde la fecha en que el deudor se encuentre en mora.

4° Que, cada parte pagará sus costas.

NOTIFIQUESE

Rol N° 5211/ 2018

Sentencia dictada por doña **Mónica Calcutta Stormenzan**, Juez Titular del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **María José Hurtado Kteishat**, Secretaria Abogado.

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, compartiendo los fundamentos del juez a quo; y con lo dispuesto en los artículos 50 B de la Ley N° 19.496 y 32 de la Ley N°18.287, **SE CONFIRMA**, la sentencia en alzada de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 59 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N° Policía Local-73-2018.

En Copiapó, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



DZDSXVMXYP

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Fecha: 16/05/2019 11:34:16

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
Ministro
Fecha: 16/05/2019 11:34:17

Carlos Hermann Meneses Coloma
Fiscal
Fecha: 16/05/2019 11:34:17



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

En Copiapo, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.